

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 19/2006-A  
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA  
POR MARÍA DE LA LUZ MEDINA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de junio de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada vía correo electrónico el veintitrés de mayo de dos mil seis, a la que se le asignó el folio CE-066, y el número de expediente DGD/UE-A/40/2006, María de la Luz Medina solicitó:

*“Deseo saber si cuentan con trabajadoras sociales en la institución y cual es el perfil y funciones de este profesional.”*

**II.** El veintidós de mayo del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio DGD/UE/0754/2006,

entregado el veintiséis de mayo siguiente, solicitó a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, y comunicara si la peticionaria podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de documento electrónico.

**III.** El treinta y uno de mayo siguiente, mediante oficio número 4886, el titular de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

*“En contestación a su oficio No. DGD/UE/0754/2006, por el que solicita se comunique la disponibilidad de la información relativa a si en este Alto Tribunal cuenta con trabajadoras sociales y cuál es el perfil y funciones de este puesto, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por la C. María de la Luz Medina, persona que en base al programa de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interesa en conocer.*

*Sobre el particular, le comunico que en este Tribunal Constitucional no existe como tal el puesto de “Trabajadora Social”, por lo que no contamos con el perfil y funciones del cargo solicitado; no obstante, se adjunta al presente copia fotostática simple, del Anexo I del Acuerdo Plenario 16/2005, de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de dos mil cinco, con el objeto de que si así lo estima pertinente, se haga del conocimiento de la peticionaria.”*

**IV.** El dos de junio del presente año, la Unidad de Enlace proveyó la recepción del informe de la Dirección General de Personal y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante el oficio DGD/UE/08072006, presentado el día cinco del mismo mes, junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 19/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El siete de junio de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para producir respuesta a la peticionaria.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por María de la Luz Medina, ya que el Director General de Personal informó que en este Alto Tribunal no existe como tal el puesto de trabajadora social, por lo que no cuenta con el perfil y las funciones del cargo solicitados.

II. Como quedó precisado en la consideración I que antecede, el Director General de Personal informó a la Unidad de Enlace que en este Alto Tribunal

no existe como tal el puesto de trabajadora social, por lo que no cuenta con el perfil y las funciones del cargo solicitados.

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

***"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."***

***"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."***

***"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)"***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)"***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título..."***

**"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."**

**"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."**

**"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."**

Por su parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

**"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."**

**"Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (... )**

**XIII. *Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción...*"**

**"Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."**

**"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley."**

**"Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."**

De lo transcrito, se colige que uno de los fines que se pretende con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativas al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, *verbigracia*, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento se cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del petitionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro de los medios a que se hizo alusión.

En el presente asunto, María de la Luz Medina solicita de este Alto Tribunal información relativa a si cuenta con trabajadoras sociales y cual es el perfil y las funciones de este profesional; sin embargo, del informe de la Dirección General de Personal se advierte que no cuenta con la información requerida, ya que, según refiere, no existe como tal el puesto de trabajadora social, por lo que no cuenta con el perfil y las funciones del cargo solicitados.

En estas condiciones, el artículo Décimo Sexto del *Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal*, señala que son atribuciones de la Dirección General de Personal, anteriormente denominada Dirección General de Desarrollo Humano, las siguientes:

***“DÉCIMO SEXTO. La Dirección General de Desarrollo Humano tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:***

***I. Proponer, promover, aplicar y evaluar los programas de formación, capacitación, becas académicas y desarrollo del personal y los demás que correspondan;***

***II. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de personal, deberán observar las unidades administrativas de la Suprema Corte;***

***III. Proponer, dirigir, coordinar y administrar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y movimientos en el cargo, remuneraciones, capacitación y desarrollo, motivación; así como prestaciones y servicios al personal activo y a los jubilados de la Suprema Corte;***

***IV. Instrumentar, fomentar y evaluar diferentes programas en materia de capacitación, educación, cultura y recreación;***

***V. Participar en la elaboración, aplicación y difusión de las disposiciones que rigen las obligaciones y las prestaciones derivadas de la relación laboral entre la Suprema Corte y sus trabajadores, y vigilar su cumplimiento;***

***VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de Administración, el Oficial Mayor, el Presidente, los Comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***

Asimismo, el artículo 2º, fracción XIV, en relación con el diverso 10 del *Acuerdo General de Administración IV/2006, del ocho de mayo de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, prevén:*

***Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por: (...)***

***XIV. Dirección de Personal: Dirección General de Personal;***

***Artículo 10. La Dirección de Personal deberá llevar un archivo para las plazas existentes en este Alto Tribunal. Los expedientes relativos a cada plaza deberán contener:***

***I: Documento que sustente la creación de la plaza respectiva;***

***II. Copia certificada de los formatos administrativos en los que consten los diversos nombramientos que se hayan otorgado en la plaza respectiva;***

***III. Histórico de la plaza en cuanto a sus ocupantes;***

***IV. Documento en el que se precisen las funciones que corresponde desempeñar al titular de la respectiva plaza; y***

***V. En su caso, copia certificada del acuerdo del Pleno de la Suprema Corte mediante el cual se transforme la plaza y, por ende, se cancele, o bien, del acuerdo de la Dirección de Personal en el que se haga constar la conclusión del tiempo o de la obra para el cual se creó la plaza respectiva.***

Con base en la normatividad que antecede, el titular de la Dirección General de Personal, acorde con la clase de información que se solicita, es la unidad administrativa que tiene la obligación de llevar un archivo de los puestos existentes en este Alto Tribunal, y en materia de transparencia y acceso a la información pública

gubernamental pronunciarse respecto a la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información requerida bajo su resguardo; en este sentido, si aquél informa que no existe el puesto de trabajadora social en esta Suprema Corte, el mismo deberá tomarse como definitivo por lo tanto la información solicitada no existe.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que, en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, en especial, del informe rendido por el Director General de Personal de este Alto Tribunal, así como de las atribuciones que le confiere los Acuerdos Generales de Administración X/2003 y IV/2006, se advierten elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera que ante la inexistencia de la información, si no dispone la obligación del órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la Dirección General de Personal en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por María de la Luz Medina, debido a la ausencia de la información; por lo tanto, ante la imposibilidad

jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de lo requerido por la solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por María de la Luz Medina, acorde con la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, del titular de la Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO,  
DOCTOR EDUARDO  
FERRER MAC-GREGOR  
POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE  
SERVICIOS, INGENIERO  
JUAN MANUEL  
BEGOVICH GARFIAS.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE  
ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS,  
LICENCIADO  
VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.**